



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-373

13 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 26 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Divia Magaly Álvarez Losada contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que no se le ha notificado el trámite de la acción de tutela presentada el 24 de mayo de 2023.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de junio de 2023, se requirió a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. La doctora Tovar Arteaga dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- a) El 24 de mayo de 2023 correspondió por reparto la acción de tutela promovida por la señora Divia Magaly Alvarez Losada contra la Nueva EPS.
- b) El 26 de mayo de 2023 se admitió la acción constitucional y se vinculó de oficio a terceros interesados en el asunto.
- c) El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia amparando el derecho fundamental a la salud de la actora.
- d) El mismo 6 de junio de 2023 se notificó la decisión a los correos electrónicos de las partes.
- e) La funcionaria precisó que, con ocasión a la vigilancia judicial, el despacho remitió nuevamente el fallo de tutela y se comunicó con la hermana de la actora para verificar que había sido notificada en debida forma.

## 2. Debate probatorio.

La funcionaria aportó el enlace del expediente digital.

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite al no haber notificado de manera oportuna las actuaciones surtidas en la acción constitucional con radicado 2023-00204-00.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el sub examine, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que en la acción de tutela con radicado 2023-00204-00, presuntamente existió mora en el trámite al no haberse notificado de manera oportuna a la usuaria del auto admisorio y posteriormente del fallo proferido el 6 de junio de 2023.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuaciones
24/05/2023	Radicación de la acción de tutela
28/05/2023	Auto admite tutela
30/05/2023	Envío comunicaciones
31/05/2023	Fundación CTIC contesta
1/06/2023	Nueva EPS contesta

06/06/2023	Sentencia Tutela de Primera Instancia – ampara derecho a la salud.
28/06/2023	Solicitud vigilancia judicial
28/06/2023	Informe de secretaría de notificación

De la información registrada en la tabla anterior se puede establecer que la funcionaria a cargo de la acción constitucional profirió sentencia dentro del término establecido para ello, esto es, dentro de los 10 días que señala la Constitución Política, la cual, según el acervo probatorio, se notificó el mismo 6 de junio de 2023<sup>5</sup>.

Sin embargo, el 26 de junio de 2023, la usuaria manifestó a esta Corporación que no había sido notificada de las actuaciones adelantadas en la acción de tutela con radicado 2023-00204-00, situación por la que se requirió a la funcionaria encargada del asunto, quien el 28 de junio remitió nuevamente el fallo de tutela al correo electrónico suministrado por la actora y se comunicó vía telefónica con la señora Diana Yulieth Alvarez Losada, quien confirmó que su hermana había recibido el fallo de tutela en debida forma<sup>6</sup>.

Además, según indagación del despacho, la accionante reside en la vereda Dos Aguas del municipio de La Plata, lugar de difícil acceso tecnológico, razón por la que suministró el correo electrónico de un familiar que *“fue la encargada de interponer la queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura”*<sup>7</sup>, lo cual pudo ser la causa de las dificultades presentadas en la comunicación.

Por tanto, no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo de la funcionaria vigilada, pues, la sentencia de tutela fue notificada en debida forma el 6 de junio de 2023, sin embargo, la accionante reside en la Vereda Dos Aguas del municipio de La Plata, lugar de difícil acceso tecnológico, es posible que se haya presentado un problema al recibir la notificación.

### **Consideración adicional**

La funcionaria reconoció en respuesta al requerimiento, que el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado a una dirección electrónica diferente a la suministrada por la actora, sin embargo, esto no impidió que el despacho profiriera sentencia de tutela con la totalidad de los requisitos legales.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el sub examine, se observa la decisión de la acción de tutela con radicado 2023-00204-00 fue proferida el 6 de junio de 2023 y, el mismo día se notificó a la totalidad de los interesados, subsanándose el yerro de notificación del auto admisorio.

<sup>5</sup> PDF 11 del Expediente Digital.

<sup>6</sup> PDF 15 del Expediente Digital.

<sup>7</sup> Ibidem.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para continuar el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga y a la señora Divia Magaly Álvarez Losada en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM